

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, apoderado de los señores MARTÍN ENRIQUE MONDRAGÓN GIRÓN, en su condición de capitán de la motonave "ROSI CARMEN" y NORLIN ZULUAGA MONARK, armador de la misma, de bandera colombiana, con matrícula CP-01-2170-A, en contra de la Resolución No. 91 del 29 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2007, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Habiendo tenido conocimiento el Capitán de Puerto de Buenaventura que el 27 de julio de 2007, la motonave "ROSI CARMEN", había sido inspeccionada por una unidad de Guardacostas de los Estados Unidos, por encontrarse navegando en aguas internacionales, mediante auto del 19 de octubre del mismo año, abrió investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.

**ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, el Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación de las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 DIMAR de 1994.

**PRUEBAS**

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios 38 y 39 del expediente.

**DECISIÓN**

El 29 de agosto de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, emitió la Resolución No. 91, declarando como responsable de violación a las normas de Marina Mercante, al señor MARTÍN ENRIQUE MONDRAGÓN GIRÓN, capitán de la motonave "ROSI CARMEN", imponiéndole como sanción en forma solidaria, con el señor NORLIN ZULUAGA MONARK, en su condición de armador, una multa equivalente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el doctor JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, apoderado del capitán y armador de la motonave "ROSI CARMEN", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. No es cierto que la motonave "ROSI CARMEN", el día de los hechos hubiese estado navegando fuera de la zona de pesca autorizada en el documento de zarpe, expedido por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.
2. El reporte de visita, expedido por Guardacostas de los Estados Unidos, no es una prueba ya que no se puede someter al principio de contradicción.

El 31 de octubre de 2008, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Buenaventura, confirmó en todas sus partes el acto administrativo del 29 de agosto de 2008, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, en contra de la Resolución No. 91 del 29 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

En atención a lo expuesto, el Capitán de Puerto de Buenaventura en primera instancia, profirió resolución declarando responsable de incurrir en violación a las normas de Marina Mercante, al capitán de la motonave "ROSI CARMEN", por navegar fuera de la zona autorizada, sobre lo cual este despacho pudo establecer lo siguiente:

El 18 de julio de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura otorgó zarpe No. 148643 a la motonave "ROSI CARMEN", de bandera colombiana, con destino a faena de pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, zonas II y III (folio 7).

Según consta en el reporte de visita del 27 de julio de 2007, suscrito por funcionarios de Guardacostas de los Estados Unidos y por el capitán de la motonave "ROSI CARMEN", dicha embarcación fue inspeccionada por estar navegando en el Océano Pacífico, en latitud 05° 35.3 N y longitud 081° 52.5 W.

Así mismo, en el folio 32 del libro de bitácora de la motonave "ROSI CARMEN", se encuentra la siguiente anotación:

*"En la posición latitud 05° 35 N con longitud 081°52 W, fuimos abordados por Guardacostas americanos para una inspección de rutina encontrando todo normal."* (Cursiva fuera de texto).

En diligencia de versión libre rendida el 27 de noviembre de 2007, el señor MARTÍN ENRÍQUE MONDRAGÓN GIRÓN, capitán de la motonave "ROSI CARMEN", manifestó que el 27 de julio del mismo año, un grupo de Guardacostas de los Estados Unidos habían inspeccionado la embarcación, sin encontrar ninguna novedad, por lo que les permitieron seguir pescando sin ningún problema.

Sobre los equipos de posicionamiento de la nave, señaló que contaba con: *"un navegador 128 GARMIN y un GARMIN 12, estaban en buen estado."* (Cursiva fuera de texto).

Una vez graficada la coordenada latitud 05° 35.3 N y longitud 081° 52.5 W, por el Suboficial Segundo EDINSO CABARCA VÁSQUEZ, responsable del Área de Litorales y Medio Ambiente, mediante informe del 17 de marzo de 2008, conceptuó que ésta se encuentra fuera de los espacios marítimos jurisdiccionales de Colombia, a una distancia aproximada de 35.3 millas náuticas (folio 21).

De acuerdo con el artículo 1495 y el numeral 2, artículo 1501 del Código de Comercio, el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave y consecuencia, debe cumplir con las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, de los puertos de zarpe y arribo.

Por consiguiente, del análisis probatorio y normativo es claro que el capitán de la motonave "ROSI CARMEN", al navegar fuera de la zona autorizada por la Autoridad Marítima, contravino lo dispuesto en el numeral 5, artículo 1502 del Estatuto Comercial, que consagra como prohibición al jefe de la embarcación: *"Cambiar de ruta o de rumbo, salvo en los casos en que la navegación lo exija (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el señor MARTÍN ENRÍQUE MONDRAGÓN GIRÓN, capitán de la nave "ROSI CARMEN", fue notificado de la actuación y habiéndole dado la oportunidad de intervenir en la presente investigación, habrá lugar a declararlo responsable por infringir las normas de Marina Mercante e imponerle una sanción administrativa.

Respecto de la responsabilidad del armador, cabe indicar que el artículo 1478 del Código de Comercio, la define de la siguiente forma:

*"Son obligaciones del armador: (...)"*

2. *Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.*" (Cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la solidaridad patrimonial del armador tiene su fuente en la Ley y no admite discusión alguna al respecto, ya que proviene de la condición que éste ostenta y no de sus acciones u omisiones.

En relación con los argumentos del apelante, en primer lugar se considera conveniente precisar que las visitas e inspecciones realizadas a las motonaves colombianas por Unidades de Guardacostas de los Estados Unidos, están amparadas en el Acuerdo de Interdicción suscrito el 20 de febrero de 1997, entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos, el cual, en el parágrafo 14, dispone que la parte que realice la inspección rendirá un informe detallado de lo ocurrido al Estado pabellón, tal como ocurrió en el caso en estudio.

Adicionalmente, según el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las investigaciones adelantadas por infracción a las normas de Marina Mercante, se tramitan de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Así pues, en virtud del artículo 34 del citado Código, en el transcurso de la misma, se podrán pedir y decretar pruebas, así como allegar informaciones, sin requisitos, ni términos especiales.

Del estudio de lo acontecido, se observa que ni el capitán ni el armador de la motonave "ROSI CARMEN", aportaron pruebas que permitieran desvirtuar los hechos de la investigación. Sin embargo, es claro que el Capitán de Puerto de Buenaventura, decretó y practicó las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para fallar, la cuales fueron valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica que deben guiar toda actuación administrativa.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-202 de 2005, precisó: "(...) *Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962." Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz...*" (Cursiva fuera de texto).

De otra parte, sobre el monto de la sanción, es de señalar tal como se anotó en el acto administrativo sancionatorio, que en el caso en estudio se configuró el atenuante

consagrado en el literal b), numeral 2, artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, que dispone: "El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, las faltas propias", toda vez que fue el capitán de la motonave "ROSI CARMEN", quien informó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, la inspección realizada por Guardacostas de los Estados Unidos a la citada embarcación, por lo que habrá lugar a confirmar la multa impuesta.

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho razón que apunte a modificar la decisión recurrida, por cuanto la realidad procesal que depara este asunto no hace eco en los reparos del apelante. En consecuencia, se torna imperativo confirmar en su totalidad la Resolución del 29 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 91 del 29 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación de normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al doctor JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, apoderado de los señores MARTÍN ENRÍQUE MONDRAGÓN GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.026 expedida en Buenaventura y NORLIN ZULUAGA MONARK, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.500.132 expedida en Buenaventura, capitán y armador de la motonave "ROSI CARMEN", respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

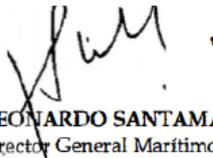
**ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado** el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y ARMADOR DE LA NAVE "ROSI CARMEN", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 91 DEL 29 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

6

**ARTÍCULO 5°.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**  
Director General Marítimo